

21 AGO 2008

0955

Gestión
Aduanera

Resolución No.

Recibido por:



LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998, se publicó la Ley Orgánica de Aduanas; que la misma ha sido reformada, mediante la Ley 24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999 y mediante la Ley 4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 del 13 de marzo del 2000; que en el Registro Oficial Suplemento 219 de 26 de Noviembre del 2003 se publicó su Codificación N°1; y que en el Registro Oficial N°196 de 23 de octubre de 2007 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que el Art. 10 y 12 del Acuerdo N° 028 "Normas complementarias para la presentación de la información periódica que deberán entregar los beneficiarios de depósitos industriales y comerciales, así como del régimen de maquila", suscrito por el Dr. Jorge Zavala Egas, en su calidad de Subsecretario de Aduanas y publicado en el Registro Oficial N° 948 del 17 de mayo de 1996, establecen que se requerirá de la presentación de los informes auditados para la cancelación y el levantamiento total o parcial de las garantías presentadas por los Depósitos Comerciales e Industriales, debido a que las auditorías suplían en aquel entonces la eliminación de los técnicos especialistas de regímenes especiales, y no se contaba con las matrices insumo-producto, los coeficientes de utilización, ni el control de saldos de regímenes especiales del Sistema Interactivo de Comercio Exterior SICE; pero con la publicación posterior de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reformas, así como la implementación del SICE, esta disposición no se ajusta a las necesidades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ni de los Operadores de Comercio Exterior;

Que actualmente la Administración Aduanera lleva el control de la utilización de las garantías generales en los regímenes aduaneros especiales, mediante un estado de cuenta electrónico, donde se realizan débitos automáticos a los saldos constantes en el sistema en cada importación de regímenes especiales de Importación Temporal con reexportación en el mismo estado, fin admisible contemplado en el literal a) Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en Depósitos Comerciales e Industriales, Almacenes Libres y especiales; y una vez que se ha presentado y culminado las formalidades inherentes a las Declaraciones Aduaneras Únicas de compensación (exportación, reexportación, cambio de régimen), se registra en el sistema los créditos del monto de garantía a restituir, por los tributos correspondientes a los insumos y materias primas utilizadas;

Que el Art. 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas estipula que el Gerente Distrital dispondrá las auditorías respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, de los tres años inmediatos anteriores realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales, y el artículo 67 de su Reglamento General establece que las auditorías que por ley deben efectuarse a las importaciones o exportaciones de mercancías al amparo de regímenes especiales deberán ser efectuadas por las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas como auditoras ante las autoridades competentes;

Que la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión N° 574 donde se establece el control posterior de las mercancías;

En uso de la atribución que le confiere el letra ñ), I Administrativas, Artículo 111, de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

RESUELVE:

Dictar las siguientes disposiciones para la acreditación de garantías generales presentadas por los Depósitos Comerciales e Industriales, Almacenes Libres y Especiales, así como en el régimen de Importación Temporal con reexportación en el mismo estado.

Artículo 1. – Para efectos de la presente resolución, se considera Cancelación y Levante de garantías generales a la instancia en que los funcionarios aduaneros del área de Garantías confirman que se han cumplido las formalidades aduaneras lo que da origen a la devolución de dichas garantías, o cuando los

tributos suspendidos se encuentran cubiertos por otras garantías vigentes, de conformidad con la normativa aduanera y el instructivo de trabajo de Manejo Operativo de Garantías Generales.

Se considera cupo de la garantía general al saldo disponible del monto de la garantía general que consta en el SICE y que permite cubrir los tributos suspendidos de importaciones bajo regímenes especiales con cargo a esa garantía.

Artículo 2.- Se procederá a la acreditación de las garantías aduaneras generales en forma parcial y total, en forma automática a través del Sistema Interactivo de Comercio Exterior, con la aceptación y cierre del aforo de la Declaración Aduanera Única de reexportación, exportación a consumo, cambio de régimen a otro régimen especial, o nacionalización, de las mercaderías importadas al amparo de los siguientes regímenes aduaneros especiales:

- a) Depósito Comercial Público y Privado.
- b) Depósito industrial
- c) Almacén Libre y Especial
- d) Importación Temporal con reexportación en el mismo estado, bajo el fin admisible del literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 3.- No será requisito la presentación del informe auditado para que se realice la acreditación automática del cupo de la garantía general; sin perjuicio de la obligación del importador de presentar el informe auditado al Distrito de Aduanas de su jurisdicción, de conformidad con el Art. 54 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 67 de su Reglamento General, y en los términos que la Administración Aduanera haya dispuesto para el efecto.

Artículo 4.- A diferencia de la acreditación automática del cupo de garantía, para los casos en que se requiera realizar la cancelación y levante de las garantías se seguirá exigiendo el informe auditado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 028 y demás procedimientos aduaneros.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Gerencia de Desarrollo Institucional realizará, en un plazo máximo de seis meses a partir de la suscripción de la presente resolución, el desarrollo de las herramientas informáticas necesarias y la implementación en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior para la acreditación automática de garantías generales en los regímenes aduaneros especiales; y deberá difundir la fecha de implementación de la acreditación automática de garantías generales con anticipación por Oficio Circular y a través de la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Queda derogada toda disposición que se contraponga a la presente resolución.

Segunda.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución a los Operadores de Comercio Exterior, Gerentes Distritales, Subgerencia Regional, Subgerente Distrital de Zona de Carga Aérea, Unidades de Regímenes Especiales y Garantías a nivel nacional, Gerencias Nacionales, y Secretaria General de la CAE, para su ulterior notificación; publíquese en la página Web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, con excepción del Artículo 2 y 3, y la primera disposición final, que entrarán en vigencia a partir de la implementación en el SICE a la que se refiere la Disposición Transitoria.

Elaborado por: Ing. Erika Antón
Revisado por: Anl. Miguel Lindao
Ab. Irochka Oyarzún
Ing. Alfredo Villavicencio
Aprobado por: Ing. Walter Segovia
Ab. Ma. Gabriela Uquillas
Ing. Mario Pinto

20 AGO 2006
Econ. Santiago León Abad
GERENTE GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA
SECRETARIA GENERAL



Nº 168066